

# MUNDO HISPANICO

## SOBRE EL PROBLEMA RACIAL EN LA AMERICA ESPAÑOLA

Se puede decir que los conceptos histórico-sociales de igualdad de linaje y de pureza de sangre han influido en la formación de los pueblos hispano-americanos. También aquí podemos decir con Spengler que «el ideal estamental... ha resultado fructífero (1). Spengler quiere decir que un concepto social influye en la elección de las personas destinadas a la reproducción, y por eso determina la composición étnica de un pueblo. Pero al mismo tiempo, el Estado, como demuestra su legislación matrimonial, sometió la idea de la distinción estamental al principio de soberanía, y la transformó de acuerdo con sus fines políticos. Mientras legaliza el conubio hispano-indio e intenta eliminar de él toda causa de desprestigio social, favorece el nacimiento de un mestizaje legítimo, con mejores posibilidades para introducirse en la vida occidental que los mestizos nacidos fuera de matrimonio, confiados todo lo más a la custodia de sus madres indígenas. Sin embargo, el Estado no fué tan lejos como para forzar los matrimonios mixtos y obtener mediante ellos una hispanización y aglutinación étnica de la población indígena, como hizo en algún momento la política colonial francesa en Canadá.

¿Qué postura adoptaba la legislación civil con respecto a las relaciones sexuales extramatrimoniales, de las que se originaron la mayoría de los mestizos?

En primer lugar, es misión de la Iglesia combatir y acabar con las costumbres que se oponen a la moral cristiana. Los sínodos eclesiásticos de las provincias americanas imponían a los párrocos el deber de vigilar a los amancebados e inducirles a casarse o a sacar a las mujeres indias de las casas de los españoles. Los mismos obispos ejercían un control de las costumbres sobre los individuos ads-

---

(1) OSWALD SPENGLER: *Untergang des Abendlandes*, 2, pág. 217.

critos a su diócesis e imponían penas eclesiásticas a los que observaban una conducta inmoral. Pero tales actuaciones de la Iglesia parecen haber tenido poco éxito. El obispo de Honduras escribía en el año 1547 al Emperador, que no conseguía ningún remedio y que la excomunión no asustaba a nadie.

Pero las autoridades eclesiásticas se mostraban también tolerantes con una situación que no podían modificar. No faltaron preladados que obtuvieran ventajas financieras de tal tolerancia. Se cuenta que el obispo de Panamá en 1550 excomulgaba a todo el que hiciera vida marital fuera del matrimonio, levantando la excomunión previo pago de un determinada suma (2). Igualmente, el Gobernador de Tucumán, Ramírez de Velasco, echaba en cara al obispo que dejara de sancionar a los que vivían con sus queridas a cambio de regalos (3). Esta situación no parece haber cambiado posteriormente. El Virrey del Perú, Marqués de Castelfuerte, decía que el escándalo público de los amancebados podría ser eliminado en gran parte, si los preladados impusieran la disciplina eclesiástica, aplicando las penas que correspondían (4). La causa fundamental de que las medidas eclesiásticas permanecieran sin efectividad habría que buscarla en que a pesar de todas las prohibiciones civiles y eclesiásticas, era muy frecuente la comunidad marital con las indias que hacían faenas domésticas como sirvientas y cocineras.

Más decidida fué la actuación de las autoridades civiles contra las costumbres que favorecían el nacimiento de mestizos bastardos. En la Edad Media española, bajo la influencia del Derecho matrimonial islámico, existió la «barraganía», unión no legitimada por la Iglesia, aunque tolerada por la ley (5). Los Reyes Católicos ya habían prohibido, en las Ordenanzas Reales de Castilla de 1484, tales uniones ilegítimas, imponiendo la confiscación de la quinta parte de su patrimonio a los casados que mantuvieran públicamente una manceba, y ordenando que fuese castigada la mujer que

(2) Carta del Gobernador Clavijo al Emperador, de 31 de enero de 1550. Academia de la Historia. Colección Muñoz, 85, fol. 349 v.

(3) Carta de Felipe II, de 10 de diciembre de 1586, Gobernación de Tucumán. Gobernadores, I, pág. 182.

(4) Carta al Rey, de 25 de marzo de 1725. JOSÉ TORIBIO MEDINA: *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima* (Santiago de Chile, 1956), 2, pág. 417.

(5) Vid. RAMÓN RIAZA y ALFONSO GARCÍA GALLO: *Manual de Historia del Derecho español* (Madrid, 1934), págs. 692 y sig.

viviera en barraganía con casados y eclesiásticos. Pero la comunidad cuasi-matrimonial de la barraganía tuvo en América un gran desarrollo bajo las especiales condiciones de vida que surgieron del contacto de españoles con poblaciones de otras razas. Los monarcas españoles pretendían que en la primera tierra colonizada, la isla de Santo Domingo, no se adquirieran malas costumbres, como los juegos de azar, los juramentos falsos y el amancebamiento (6), pero desistieron en estos primeros años de fundación del Imperio ultramarino de perseguir a los pobladores con excesivas prohibiciones y penas. La Corona fué informada, por ejemplo, de que en la isla de Cubagua algunos casados mantenían en sus casas mancebas indias, dejando a sus mujeres, de las que se habían separado, en un lamentable estado de necesidad y miseria. Los soberanos ordenaron que el alcalde de la isla intimara al que viviese con manceba en su casa a que se separara de la india en el plazo de tres días, y si no obedecía al requerimiento, que se le impusiera una multa de 20.000 maravedís (7). No existía, pues, una prohibición general de la barraganía de los casados españoles con indias, sino que se ordenaba en algún caso aislado la imposición de penas. Del Perú llegaron noticias de que muchos españoles «tienen en su casa cantidad de indias, a efectuar con ellas sus malos deseos», y para acabar con tal situación se sugería una Orden del Rey de que «ningún español tuviere en su casa india sospechosa». La Corona se contentó, sin embargo, con recomendar al Gobernador Francisco Pizarro que tomara medidas para «que cese todo mal ejemplo» (8). Algunas autoridades coloniales parecen haberse comportado con más severidad. El cronista Fernández de Oviedo mandó pregonar en su calidad de teniente del Gobernador de Darién (Panamá), que nadie viviese públicamente con una manceba (9). El juez de residencia Miguel Díez de Armendáriz hizo perseguir a los amancebados y pudo informar al Rey que algunos ya se habían casado (10).

(6) Orden de Fernando el Católico a Diego de Colón, de 6 de junio de 1511, en *Colección de Documentos inéditos para la Historia de Hispanoamérica* (D. H. Amp.), 6, pág. 325. Vid. HERRERA: *Historia General*, 3, página 283.

(7) R. C. de 3 de agosto de 1535; KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 166.

(8) R. C. de 26 de octubre de 1541; *ibid.*, pág. 209.

(9) *Historia General*, 3, pág. 71.

(10) Escrito de 24 de julio de 1945, Academia de la Historia, Colección Muñoz, t. 84, fol. 88.

Felipe II se propuso llevar a cabo una reforma de las costumbres en las provincias americanas. Recomendó a los preladados y visitadores eclesiásticos la imposición de multas a los que vivían amancebados públicamente (11). En el año 1590 ordenó a la Audiencia de Santa Fe de Bogotá que procediera con penas ejemplares contra los amancebamientos (12). A algunas autoridades locales no les faltó celo para la ejecución de tales recomendaciones. Por orden del Virrey del Perú, el corregidor de Lima detuvo y sancionó en muy poco tiempo a más de cien amancebados (13). El Gobernador de Tucumán informaba al Rey que había expulsado de las ciudades a muchos españoles que vivían en amancebamiento (14).

Se conocen varias reales cédulas del siglo XVII dirigidas a evitar el que tantos clérigos hicieran vida familiar, teniendo en su propia casa a sus mujeres e hijos (15). En el siglo XVII se repiten las exhortaciones reales para que se proceda contra la inmoralidad de los amancebamientos. En sus respuestas al Rey, las autoridades religiosas y civiles se acusaban recíprocamente de tolerar esa indecente forma de vivir. El Virrey del Perú, Marqués de Castelfuerte, confesaba que «el escándalo público de los amancebados» en aquellas provincias había llegado al máximo del desfado, por lo que había comisionado especialmente al alcalde de crimen de la Audiencia de Lima, Tomás de Brun, para proceder contra estos delitos; pero que la persecución por parte de las autoridades civiles sería ilusoria mientras los curas y frailes vivieran con sus mujeres e hijos sin ninguna clase de tapujos, «yendo a sus casas como un padre de familia a la suya» (16). De ahí se siguió la Real Cédula

(11) Carta del Virrey del Perú, Francisco de Toledo, de 8 de febrero de 1570; *Gobernantes del Perú*, 3, pág. 375.

(12) R. C. de 16 de enero de 1590. A. G. I., Audiencia de Santa Fe, 528, libro 1, fol. 147.

(13) Carta del Virrey Conde del Villar al Rey, de 25 de mayo de 1586; *Gobernantes del Perú*, 9, pág. 154.

(14) Carta del Gobernador Juan Ramírez de Velasco de 10 de diciembre de 1586; *Gobernación del Tucumán, Gobernadores*, 1, pág. 182.

(15) Vid. R. C. al obispo de Quito, de 7 de julio de 1603. A. G. I., Audiencia de Quito, 209, libro 1, fol. 161; y R. C. al obispo de Cuba, de 17 de enero de 1660. A. G. I., Audiencia de Santo Domingo, 872, libro 16, folio 132 v.

(16) Carta al Rey, de 25 de marzo de 1725, A. G. I. Audiencia de Lima 411. En una exposición de Eusebio Balza desde Cuzco al Consejo de Indias, en 1781, se decía: —Qué importa que predique continencia un

de 13 de febrero de 1727, con nuevas disposiciones prohibitorias de tales conductas inmorales (17). Después de recibir esta cédula aseguraba el obispo de Cuzco en su informe al Rey: «debo decir que es cierto que en estos parajes hay más desórdenes y excesos en las referidas materias, que en los Reinos de Europa». Se aclaraba a continuación que los habitantes europeos del Nuevo Mundo eran en general personas de bajo origen social, sin «aquél rubor y honestidad, que suele detener y refrenar a los que tienen que perder». El obispo de Cuzco reconocía así que el orden social imperaba y el rango que a una persona le correspondía en él, influía en el mantenimiento de trato sexual con personas de otras razas, y que la mezcla de razas se efectuaba con mucha mayor frecuencia y libertad entre las clases inferiores. Por lo demás, decía que el mal sería mucho menor si las autoridades civiles cuidaran de combatir los amancebamientos (18).

La legislación no podía ignorar, hasta el final del período colonial, que la gran mayoría de los mestizos procedían del trato sexual extramatrimonial, y que su nacimiento era ilegítimo. En el Perú, desde los comienzos del dominio español, los hijos ilegítimos eran llamados mestizos, en general (19), y con respecto a Méjico se dice, en un informe del año 1771 que «sin embargo de la ausencia casi absoluta de matrimonios entre españoles e indias, la raza mestiza iba creciendo cada día como producto de relaciones ocasionales e ilícitas entre ambas razas» (20). La aplicación efectiva de las leyes que combatían la inmoralidad pública y, especialmente, la barraganía, habría modificado profundamente la evolución demográfica de la América española. «La población hubiera ido desapareciendo gradualmente al cumplir los habitantes esa prescrip-

---

Cura que está escandalosamente amancebado como muchos del Perú. Diránle los feligreses, pues si es tan abominable la fornicación, ¿por qué no dejas tu amiga?» *La verdad desnuda. Los pequeños grandes libros de Historia americana*. Serie I, t. III (Lima, 1943), pág. 115.

(17) Archivo Histórico Nacional (A. H. N.) *Cedulario de Ayala*, t. 3, folio 108.

(18) Carta del obispo de Cuzco al Rey, de 1 de mayo de 1728. A. G. I. Audiencia de Lima, 526.

(19) Vid. *Relación del Lic. Martel de Santoyo a S. M.*, 1542. A. G. I. Patronato, 185, R. 31.

(20) Exposición hecha por el Ayuntamiento de Méjico al Rey D. Carlos III, en GREGORIO TORRES QUINTERO: *Méjico hacia el fin del Virreinato* (Méjico, 1921), pág. 10.

ción» (21). Los nacimientos legítimos dentro de las familias españolas no hubieran podido compensar el fuerte retroceso de la población india, ni habrían dado a la población blanca la importancia numérica que alcanzó gracias a los mestizos, que en una proporción considerable se incorporaron a la población blanca. El proceso de mezcla étnica en la América española se consumó esencialmente fuera de la familia legal. Pero este hecho rebajó a los mestizos a un grado social inferior, y la legislación confirmó jurídicamente la degradación del nacimiento ilegítimo.

No es exacta la afirmación de que en España no se hubiera sentido nunca menosprecio hacia el hijo nacido fuera de matrimonio y que éste pudiera alcanzar las más altas dignidades eclesiásticas y civiles (22). Los hijos naturales poseían un «status» jurídico inferior al de los descendientes legítimos. Según las leyes de Toro, del año 1505, los hijos nacidos fuera de matrimonio no heredaban a la madre si había también hijos legítimos. La «Novísima Recopilación de las Leyes de España» establece que en el caso de que haya hijos bastardos, cuyos padres no habrían podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción o del nacimiento, podían heredar a sus madres; y determinaban la parte del patrimonio que los padres podían dejar a los hijos ilegítimos y naturales (23). Los hijos de eclesiásticos no tenían derecho a heredar a éstos ni a sus familiares (24). Según las Partidas de Alfonso X, los nacidos fuera de matrimonio podían ser legitimados y conseguir la misma condición social que los nacidos de matrimonio en el mismo momento, por subsiguiente matrimonio de los padres, por merced del príncipe y por entrar al servicio del rey. En el Derecho civil, sin embargo, su posición sigue siendo más débil. Los hijos legitimados por concesión real no heredaban de sus padres cuando concurrían con hijos legítimos, aunque tenían iguales derechos con respecto a los restantes parientes (25).

La legitimación de hijos ilegítimos era un derecho soberano de la Corona, y sólo podía ser concedida por el Rey personalmente, no

(21) ROBERTO LEVILLIER: *Orígenes argentinos* (Buenos Aires, 1912), páginas 99 y 112.

(22) Así, por ejemplo, ANGEL ROSENBLAT: *La población indígena y el mestizaje en América* (Buenos Aires, 1954), 2, pág. 13.

(23) Libro X, título XX, Leyes V y VI.

(24) *Ibid.* Ley IV.

(25) *Leyes de Toro*. Ley 12.

pudiendo ser otorgada en América por los virreyes, audiencias o gobernadores (26). Se hizo mucho uso de esta institución por los americanos nacidos fuera de matrimonio para alcanzar la posición jurídica de los hijos legítimos, según consta en las actas de legitimaciones existentes en el Archivo de Indias de Sevilla. Estos documentos son también útiles para estudiar el problema del mestizaje. En el Consejo de Indias se objetó en ocasiones a la tramitación de un número tan elevado de solicitudes, alegando que su aprobación favorecería la pronunciada inclinación de los habitantes de las provincias americanas a entregarse a una vida deshonesta y poco cristiana. Parecía especialmente peligroso conferir a los hijos ilegítimos las órdenes sacerdotales. Se decía que «los ministros del altar deben ser personas de todo honor y estimación en la República, y los que se hallan con este defecto no tienen tal concepto, y por lo mismo se lastima y rebaja el decoro de la jerarquía eclesiástica». Cuando los padres vieran —se decía— que a sus hijos ilegítimos se les negaba el acceso a cargos y dignidades, se refrenarían en su lujuria (27). Peor aún sería que los hijos de eclesiásticos fuesen liberados, mediante la legitimación, de «la indecente y vergonzosa nota de ilegítimos», y pudiesen desempeñar el cargo de párrocos en alguna iglesia de patronato real (28). Pero estas objeciones morales y políticas no fueron capaces de contener el torrente de tales actos gratuitos que suponían un ingreso considerable para la Corona. En los aranceles por concesión de privilegios y mercedes reales vigentes al final del período colonial, se incluyen así las legitimaciones:

§ 48. Por la legitimación de un hijo o una hija tenidos por los padres sin estar casados, a los efectos de derecho hereditario y título de propiedad, 5.500 reales.

§ 49. Por legitimaciones extraordinarias, mediante las cuales los hijos de caballeros pertenecientes a una orden militar y de eclesiásticos pueden heredar y usar la nobleza de sus padres, reales 33.000.

---

(26) *Recopilación de leyes de las Indias* (R. L. I.), libro 2, título 15, Ley 120.

(27) Dictamen del Fiscal del Consejo de Indias, de 30 de julio de 1789, A. G. I. Audiencia de Cuzco, 17.

(28) Consulta del Consejo de Indias, de 28 de abril de 1768, Biblioteca de Palacio Ms. 2755, fol. 107.

§ 50. Por la legitimación de hijos tenidos por sus padres casados con mujeres solteras, 25.800 reales (29).

El precio de estos actos gratuitos se graduaba según el valor social y material de la ventaja, y cuanto mayores hubiesen sido los pecados de sus padres, más cara deberían pagar los hijos su legitimación. Pero muchos mestizos pudieron mejorar así su posición social.

El nacimiento ilegítimo era una mancha en la buena sociedad. Los hijos de uniones ilegítimas no gozaban de la preeminencia y consideración social a que tenían derecho sus padres. El oidor de la Audiencia de Santa Fe de Bogotá, Gabriel de Tapia y Carvajal, se hacía acompañar en las solemnidades públicas en que participaba la Audiencia como Corporación, por un hijo ilegítimo que había tenido de una sirvienta. Este hecho provocó escándalo, y el Consejo de Indias amonestó al magistrado por el mal ejemplo que estaba dando (30).

La inferior situación jurídica que con arreglo a las leyes españolas tenían los hijos ilegítimos, surtía efectos en América especialmente con respecto a los mestizos, ya que, en palabras de Solórzano, «padecen el defecto que en ellos es ordinario de ser ilegítimos, espurios o adúlteros» (31). El sacramento del matrimonio canónico conseguía así significación normativa para la regulación del Derecho civil. Esto se manifiesta en una disposición real de 1775: «En estos Reinos ha prevalecido en la práctica la opinión común de letrados y decretistas que defienden con empeño que todos los efectos civiles y temporales dependen necesariamente de la legitimidad del matrimonio, y así en esta materia, aun para la decisión de las causas profanas, quieren que se haya de estar a las disposiciones del derecho canónico y bulas pontificias» (32).

La postergación de los mestizos se hacía notar especialmente en el derecho sucesorio. Para facilitar el asentamiento de los españoles, en los comienzos de la colonización, pareció oportuno a la

(29) R. C. insertando el nuevo arancel de los servicios pecuniarios señalados a las Gracias al sacar. A. G. I. Ultramar, 733.

(30) R. C. de 22 de mayo de 1644, A. G. I. Audiencia de Santa Fe, 529. libro 4, fol 186.

(31) *Política Indiana* Libro 3, cap. 6, núm. 16, tomo 2, pág. 57.

(32) R. C. que una junta de ministros exponga su dictamen sobre las providencias necesarias para evitar matrimonios desiguales, de 24 de octubre de 1775. *Cedulario de Ayala*, Tomo 86, fol. 76, núm. 50.



Corona asegurar la transmisibilidad «mortis causa» de los repartimientos de indios. A ruegos de los procuradores de la ciudad de Santiago de Cuba, dispuso Carlos V en el año 1528 que las encomiendas de indios pertenecientes a españoles casados deberían ser conservadas por sus mujeres e hijos, «aunque los tales hijos no fuesen legítimos» (33). Esta, al parecer, primera manifestación de la sucesibilidad de las encomiendas atribuye también derechos hereditarios a los hijos ilegítimos, lo que supone una clara concesión al hecho de que en Cuba, cuya colonización comenzó desde 1511, muchos casados vivían separados todavía de sus mujeres, por lo que era frecuente la falta de hijos legítimos. Pero cuando la institución de la encomienda cristaliza, sobre la Tierra Firme americana, en su nueva y definitiva forma jurídica, son excluidos, por la ley de la sucesión de 1536, los hijos ilegítimos de la sucesión en ellas. Se dice entonces: «Que cuando algún vecino de la dicha provincia muriere y hubiere tenido encomendados indios algunos, dejare en esa tierra hijo legítimo y de legítimo matrimonio nacido, encomendarles heis los indios que su padre tenía...» (34). Esta declaración fué recogida en la «Recopilación de Leyes de las Indias» de 1680 (35). En sus notas a esta «Recopilación», comenta Ayala que «por tanto se excluyen manifiestamente los espurios y los incestuosos» (36).

Pero el orden jurídico español aplicable en América se caracteriza por la existencia de una complicada casuística, que se ajusta en cada momento al caso concreto. Del otro lado del Océano llegan a la Corona concepciones y propuestas contradictorias sobre la posición jurídica de los mestizos. El licenciado Martel de Santoyo informaba desde el Perú al Rey, que no era conveniente que un hijo natural de un español y de una india sucediera en la encomienda a su padre y que los hijos ilegítimos debían ser privados de ese privilegio «aunque sean legítimos por subsiguiente matrimonio», y muy especialmente si ese matrimonio se había contraído en la vejez de los padres. Martel fundaba esta opinión en que los mestizos trataban mal a los indios, y en que no se podía confiar en ellos, por su disposición y su costumbre, para la defensa del país. Ade-

(33) R. C. de 6 de noviembre de 1528, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, pág. 108.

(34) R. C. al Virrey de Nueva España Antonio de Mendoza, 26 de mayo de 1536, *ibid.*, pág. 173.

(35) Libro VI, tít. 11, Ley 1.

(36) Biblioteca de Palacio, Ms. 1202.

más, los españoles no se casarían y preferirían vivir amancebados con las indias si sus hijos ilegítimos tuviesen los mismos derechos sucesorios que los descendientes de un matrimonio legal (37). Otros memoriales, en cambio, defendían y fundamentaban el derecho de los mestizos nacidos de uniones ilegítimas a la sucesión en las encomiendas.

Las decisiones del gobierno resultaban en estas circunstancias inciertas y fluctuantes. Así, el Príncipe regente Don Felipe ordena en 1548 a la Audiencia de Nueva España, que en el caso de que un conquistador muera y deje mujer e hijas, se repartan las rentas de la encomienda entre ellas. Se dice además: «os mando que se den no sólo a hijas legítimas más aun naturales» (38). Poco tiempo después se dirigen instrucciones a la Audiencia de Nueva Granada de «que ningún mulato ni mestizo, ni hombre que no fuese legítimo, pudiese tener indios...» (39). Solórzano comenta esta disposición en el sentido de que la prohibición no se aplica a los mestizos por el mero hecho de serlos, sino a los mestizos y mulatos nacidos fuera de matrimonio (40). Esta interpretación se ve confirmada por una consulta del Consejo de Indias de 1551, que propone que al hijo e hija, habidos ilegítimamente de una india, de un conquistador fallecido, deben serles pagadas las rentas de la encomienda de su padre en la cuantía establecida, pero simultáneamente debe serles concedida la legitimación (41). Borrada la mancha del nacimiento ilegítimo, el origen indio de los mestizos no constituye impedimento para el reconocimiento de derechos hereditarios. Es verdad que se manifiesta también una tendencia a mantener la pureza antropológica de la clase dominante. Así, la Comisión de la Contaduría Mayor compartió en 1586 la opinión del Virrey Conde de Nieva y de una Comisión enviada al Perú en 1559 de que de los mestizos poco bueno se podía esperar, y recomendaba que los encomenderos que casaran con indias deberían ser privados de su feudo (42).

(37) Relación del Lic. Martel de Santoyo al Rey, 1542, A. G. I. Patronato, 185, núm. 31.

(38) Carta de 28 de octubre de 1548, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 251.

(39) R. C. de 27 de febrero de 1549, *ibid.*, pág. 256.

(40) *Política Indiana*. Libro 3, cap. 6, núm. 16.

(41) KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, pág. 298.

(42) *Ibid.*, pág. 562.

En el caso de que faltaran descendientes legítimos, la Corona se mostraba favorable a la confirmación como sucesores de los hijos ilegítimos. Cuando tal propuesta se hizo en los apuntamientos hechos por mandato del Rey acerca de la perpetuidad de las encomiendas, se adhirió a ella el Consejo de Indias, pero con la limitación de que las madres no fuesen negras. Con respecto a los mestizos de madres indias parecía oportuna la concesión de los derechos hereditarios, pues la sucesión se refería a la propia tierra y hacienda de los indios y «los naturales tendrán contentamiento» (43). Consideraciones de igual índole relacionadas con la gran masa de población india, podían contribuir al mejoramiento de la situación jurídica de los mestizos. En otra consulta de 12 de marzo de 1558 manifestó el Consejo de Indias «que los hijos naturales aunque sean hijos de indias pueden suceder a sus padres en los repartimientos no teniendo hijos legítimos» (44). Una disposición real en este sentido fué dirigida el 15 de julio de 1559 a la Audiencia del Nuevo Reino de Granada, en Bogotá, pero no implicaba ésta ningún título jurídico, sino que era un privilegio real para cuya concesión se necesitaba el pago de una suma de dinero en contraprestación, cuya cuantía debería ser determinada según la renta que supusiese la tributación de los indios (45). En forma parecida, una Comisión real proponía en el año 1579 que los hijos bastardos pudieran suceder en la posesión de una encomienda a falta de hijos legítimos, si contribuían por esta ventaja con una determinada cantidad al Tesoro real (46). Por servir durante dos años en la guerra de los Araucanos podían los hijos ilegítimos de los encomenderos en las provincias de Tucumán y Río de la Plata suceder en la encomienda a falta de hijos legítimos.

La legitimación de un hijo ilegítimo no significaba, sin embargo, la adquisición de la aptitud para suceder en una encomienda. Así, el Consejo de Indias recomendó que un mestizo, hijo de un conquistador que en aquel momento no había contraído matrimonio y de una india entonces igualmente soltera, fuese legitimado y con ello se le reconociera aptitud para alcanzar honores y cargos

(43) Consulta de 21 de octubre de 1556, *ibid.*, pág. 347.

(44) A. G. I. Indiferente, 738.

(45) A. G. I. Indiferente, 532, fol. 105 v.

(46) Consulta de la Junta que tratará de la perpetuidad de las encomiendas, de 16 de mayo de 1579; KONETZKE: *Col. de Doc.*, t. pág. 517.

y se le declarase hábil para la herencia; pero esta real merced no debía ser entendida «para sucesión de indios», es decir, para heredar los tributos indios de una encomienda (47).

Los mestizos nacidos fuera de matrimonio, que legalmente estaban excluidos de la sucesión en las encomiendas, podían, sin embargo, ser recompensados con una nueva encomienda por la prestación de servicios, sin que, como expone Solórzano, fuese necesaria una dispensa especial de esta irregularidad, a la que no se hace ninguna referencia en los documentos de concesión. Para conseguir una encomienda de este tipo se podían alegar los servicios de los padres y abuelos, según León Pinelo; no porque los propios méritos no bastasen, sino para impresionar más favorablemente el ánimo del Monarca (48). Como ejemplo se puede señalar que el Gobernador de Paraguay fué facultado para conceder una encomienda a un mestizo criado entre indios, si hubiese cumplido su promesa de descubrir un camino más corto para enlazar con Potosí (49).

La escasa estima social de los mestizos y su inferioridad jurídica se advierte también en la exclusión de *cargos públicos* y *honorarios*. Según la «Recopilación de Leyes de las Indias» de 1680, estaba prohibido conceder a los mestizos el cargo de escribano público o notario, que asumía la responsabilidad de levantar acta y dar fe de testimonios (50). Había varias clases de escribanos públicos en la América española: escribanos de Cámara, de las Audiencias, de Gobernación, de Cabildo, de Naos, de Minas, etc., y su actividad era muy importante debido a los numerosos memoriales que se dirigían a las autoridades, la multiplicidad de controles burocráticos y los frecuentes litigios, exigiendo una gran formalidad y rectitud. Se suscitaron en las colonias protestas en el sentido de que los mestizos abusaban de las escribanías, infligiendo agravios y vejaciones a las personas que con ellos tenían que tratar. Basándose en tales noticias, el Gobernador de la provincia de Venezuela recibió la orden de que no fuesen concedidos estos empleos a mestizos, y les fuese retirado el permiso a los que ya los ejercían.

(47) Consulta de 14 de marzo de 1596, *ibid.*, 2, pág. 32.

(48) SOLÓRZANO: *Política Indiana*, libro 3, cap. 6, núm. 18; tomo 2, página 58.

(49) R. C. de 6 de marzo de 1672, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, página 576.

(50) Libro 5, título 8, Ley 40.

dándoselos a personas «que tengan las calidades de fidelidad y legalidad y las demás que por leyes destes nuestros Reinos se requieren...» (51). También la Audiencia del Nuevo Reino de Granada se quejó de los muchos inconvenientes que tenía el nombramiento de mestizos para «escribanos de Cámara, y Felipe II facultó al Presidente y oidores de la Audiencia para adoptar las medidas que estimaran convenientes (52). Al Gobernador de Yucatán se le prohibió en todo caso el nombramiento de mestizos para escribanos públicos (53), y a la Audiencia de Guatemala le fué dirigida una orden similar (54). El gobierno recibía noticias poco tranquilizadoras de que los mestizos ocupaban un gran número de cargos de escribanos, regidores, corregidores, procuradores y otros oficios públicos, temiendo por el orden y seguridad de aquellas lejanas provincias. Pidió de las autoridades competentes informes detallados sobre esta situación (55). El presidente de la Audiencia de Quito, sin embargo, no se atrevió a despojar a los mestizos de los empleos de escribano que habían comprado, y sólo pudo prometer la venta de los puestos libres a los españoles y personas respetables (56). La venta de los oficios públicos traía como consecuencia que, en interés de las siempre vacías arcas del Estado, se pasara por encima de las disposiciones legales que establecían la prohibición de compra a los mestizos.

La repetición de esta prohibición durante el siglo XVIII demuestra que no existió una gran preocupación en investigar el origen de las personas a las que se concedía el cargo y título de escribano o notario (57). Además, el Consejo de Indias concedía a los mestizos, previo pago de una suma de dinero, dispensas con las que resultaban aptos para el desempeño de estos cargos. Ayala, que de-

---

(51) R. C. de 15 de noviembre de 1576, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 498.

(52) R. C. de 1 de febrero de 1586, *ibid.*, pág. 576.

(53) R. C. de 14 de junio de 1599, *ibid.*, 2, pág. 61.

(54) R. C. de 21 de noviembre de 1603, *ibid.*, pág. 100. El Virrey del Perú debía destituir del cargo de escribanos reales a los mestizos que no lo ejercieran con dispensa especial del Rey. Oficio de 22 de febrero de 1602, *ibid.*, pág. 85.

(55) R. C. al Virrey del Perú, de 9 de septiembre de 1600, y R. C. a la Audiencia de Quito, de 29 de marzo de 1609, *ibid.*, págs. 64 y 68.

(56) Oficio de la Audiencia de Quito, de 8 de septiembre de 1603, *ibid.*, pág. 99.

(57) Vid. R. C. de 31 de agosto de 1750, *Cedulario de Ayala*, tomo 32, folio 149, núm. 121.

nuncia y censura la no observancia de tales disposiciones, indica que los escribanos de Cámara y Gobernación estaban presentes cuando el Virrey y los Gobernadores concedían audiencia para asuntos de gobierno, justicia e indios. «Sería indecente que tal clase de gente que excluye la ley concurriese con las personas del carácter de un Virrey o Gobernador Capitán General y en las visitas de cárcel a que concurren las Reales Audiencias» (58). El sentimiento del honor y dignidad estamentales se oponía a que los mestizos fueran colocados en sitio visible junto a las personas de distinción. Pero el Gobierno necesitaba el dinero que ingresaba mediante las numerosas dispensas de mestizos y mulatos, tranquilizando su conciencia con el argumento de que faltaban españoles y blancos para estos empleos (59).

Los mestizos estaban también incapacitados para ejercer otros oficios públicos. Se les prohibía el acceso al cabildo como regidores (60), pero en la práctica fué frecuente el olvido de esta exclusión (61). Tampoco se permitía que los mestizos fueran designados protectores y defensores de los indígenas, así como su promoción al cargo de corregidor de indios, autoridad administrativa inferior del Imperio colonial español que estaba al frente de un distrito rural y que era fundamentalmente responsable del buen trato y protección jurídica de los indios. Incluso sólo debían ser nombrados intérpretes por los corregidores de modo excepcional (62). Donde los indios elegían a sus gobernadores, como en Tlaxcala, no eran elegibles los mestizos (63). Las leyes daban como fundamento para su exclusión de estos cargos el que los mestizos sólo arro-

---

(58) *Notas de Ayala*, Biblioteca de Palacio, Ms., 1202.

(59) Vid., por ejemplo, la R. habilitación de un hijo natural para ejercer el oficio de escribano y Notario Real de las Indias, de 23 de mayo de 1791, concedido al solicitante previo pago de 200 ducados «en consideración de sus buenas cualidades y la escasez de escribanos útiles que hay en aquella capital (de la Plata) y los lugares de su comprensión»: A. G. I. Indiferente, 1535.

(60) R. C. de 9 de septiembre de 1600 y R. C. de 29 de marzo de 1601, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, págs. 64 y 68.

(61) CONSTANTINO BAYLE: *Los Cabildos seculares en la América española* (Madrid, 1952), pág. 107.

(62) GUILLERMO LOHMANN VILLENA: *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias* (Madrid, 1957), pág. 402.

(63) R. C. de 20 de febrero de 1680, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, página 694.

gaban daños a los indios, en vez de protegerles y ayudarles, que «les hacen crueles tratamientos y les dan mal ejemplo», que eran inmorales y depravados, y que de ellos se debían temer sublevaciones (64). Los mestizos obstaculizaban, pues, la labor misionera y protectora de la Corona española sobre los indígenas, y ponían con ello en peligro el principio jurídico en que descansaba la soberanía española en el Nuevo Mundo. Pero también parece que estos mestizos suponían un peligro político inmediato para la seguridad del Imperio español en razón a su mal carácter, que en tantas relaciones provenientes de América les es atribuido.

Razones de índole política y militar impulsaron también a la Corona a incluir a los mestizos, junto con los mulatos y otros tipos de mezcla racial en la *prohibición de llevar armas*. Tal prohibición se estableció en los primeros tiempos de la conquista y colonización de la Tierra Firme americana, y debe haber afectado ya a la primera generación de mestizos. Felipe II recordaba en 1566 al presidente de la Audiencia de Lima la vigencia de Cédulas reales anteriores que prohibían llevar armas a los mestizos, junto con los indios y mulatos, y manifestaba que a pesar de ello, los virreyes del Perú, Marqués de Cañete y Conde de Nieva, que ocuparon el cargo entre 1555 y 1564, habían concedido a algunas de estas personas licencia para llevarlas. El Rey ordenaba que les fueran retiradas a todos estos indios, mestizos y mulatos, y que en lo sucesivo no se les autorizase nuevamente a tener armas (65). En algún caso podría el Rey consentir el que un mestizo fuese exceptuado de la prohibición. Así, escribía Felipe II al Virrey del Perú que se podría permitir llevar armas a los que viviesen, con casa y hacienda, en sitio de españoles (66). En cambio, el Consejo de Indias emitió en el año 1574 un dictamen denegatorio sobre la propuesta de un tal Francisco Maldonado, de Cuzco, quien recomendaba que se concediese licencia de armas al medio millar de mestizos del país, que se sentían ofendidos, habiendo entre ellos personas de consideración, si

---

(64) R. C. de 20 de noviembre de 1578 y R. C. de 5 de septiembre de 1584, *ibid.*, 1, 512 y 554. SOLÓRZANO: *Política Indiana*, libro 2, cap. 30. núms. 26 y 27.

(65) R. C. de 10 de diciembre de 1566. KONEZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 420. Esta prohibición fué recogida en disposiciones posteriores. Vid. R. C. de 23 de mayo de 1575 y R. C. de 30 de diciembre de 1663; *ibid.*, página 489, y 2, pág. 513.

(66) Oficio Real de 1 de diciembre de 1573; *ibid.*, 1, pág. 479.

se comprometían a prestar dos años de servicio militar en Chile (67). Debe tenerse en cuenta que la facultad de llevar armas en la América colonial no significaba sólo una protección personal, sino que también expresaba la pertenencia a la clase dominante, dando por ello prestigio social. El Estado veía, sin embargo, en los mestizos un sector de población de muy poca confianza como para darle un rango más elevado en el orden social y político colonial.

Por este motivo estaba también prohibida legalmente la *recluta de mestizos* para la guarnición de los presidios (68). No fiándose el gobierno español ni de los criollos para la defensa de las fortificaciones, existía aún mayor prevención contra los mestizos (69). La formación de compañías especiales de mestizos y mulatos para la guerra de los araucanos había demostrado su nulo valor militar; la frecuencia de las deserciones convirtió esa recluta en inútil (70). Cuando en algún caso especial fué reclutado un contingente de españoles nacidos en América para el ejército real y la ciudad de la Habana podía sentar cuarenta plazas de soldados para naturales de ella, fueron excluidos expresamente los mestizos y mulatos (71). Pero a veces, cuando el número de soldados en América era escaso, podía ocurrir que fuesen también alistados los mestizos, como hizo el Virrey del Perú para reforzar el batallón de vigilancia del puerto del Callao (72).

En la reorganización de las milicias americanas, a la terminación de la guerra de los siete años (73), los mestizos tuvieron una situación más privilegiada que los mulatos. En la provincia de Yucatán, por ejemplo, se formaron unidades separadas de milicia de «blancos» y «pardos». Los batallones «blancos» estaban integrados por españoles y mestizos. Los mestizos eran, pues, equiparados a los blancos. La licencia para el matrimonio de los oficia-

(67) Vid. ROSENBLAT: *La población indígena y el mestizaje en América*, 2, pág. 152.

(68) *Recopilación de Leyes de las Indias*, libro 3, tít. 10. Ley 12.

(69) Consulta de la Junta de Guerra de Indias, de 29 de octubre de 1695, A. G. I. Audiencia de Charcas, 6.

(70) R. C. al Virrey del Perú, de 9 de abril de 1662, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, pág. 491.

(71) R. C. de 25 de junio de 1690, *ibid.*, pág. 829.

(72) Carta del Virrey al Rey, de 20 de marzo de 1777, A. G. I. Audiencia de Lima, 655.

(73) Vid. LYLE N. MAC ALIETER: *The «Fuero Militar» in New Spain, 1764-1800* (Gainsville, 1957).



les de estas milicias sólo era posible, sin embargo, cuando se probaba la limpieza de sangre de la novia y ésta no descendía de padres dedicados a oficios mecánicos (74).

En algunos aspectos se equiparó a los mestizos con los mulatos, quienes, por su sangre negra, eran considerados más infames socialmente que los descendientes de mezcla con los indios, que no eran considerados «mala raza». Fueron *excluidos de profesiones* que sólo correspondían a españoles de sangre limpia. Sólo los españoles, y no los mestizos ni mulatos, tenían derecho a votar en las elecciones para diputados de comercio en la ciudad de Potosí (75). Los mestizos, como los indios, negros y mulatos, no podían presentarse a los exámenes de maestro en el gremio de los batihojas (75). También los plateros valoraban el que los miembros de su gremio no mostrasen traza de mezcla de color. Hasta en los oficios mecánicos que se consideraban de cierta importancia y en los que se requería una gran formalidad y confianza, no se quería admitir como maestro a ningún mestizo o mulato. Este fué el caso de los aprensadores y de los agujeros (77). El trabajo de cereros y candeleros fué prohibido a mestizos, igual que a los negros y mulatos (78).

En cambio, algunos gremios admitían a los mestizos y rechazaban la entrada de negros y mulatos. Este era el caso de los alfareros, de los sederos, de los hiladores de algodón o de los tejedores de Nueva España. Los mestizos también podían ser dueños de «pulperías». Había una categoría intermedia de actividades manuales que basaba su relativa preeminencia social con respecto a actividades más burdas y comunes en que estaba abierta a la mezcla hispanoindia, pero permanecía cerrada a los de sangre negra.

En el *derecho penal* los mestizos no eran equiparados a los españoles, sino a la población de color. Una determinada conducta que en un español se castigaba con multa, suponía para un mes-

---

(74) Reglamento para las Milicias de Infantería de la provincia de Yucatán y Campeche; A. G. I. Indiferente, 1885.

(75) Academia de la Historia. Colección Mata Linares, tomo 103.

(76) Ordenanza gremial, de 12 de junio de 1598, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, pág. 50. Vid. R. KONETZKE: «Las ordenanzas de gremios como documentos para la historia social de Hispanoamérica durante la época colonial», en *Revista Social de España*, 1 (Madrid, 1949), págs. 481-524.

(77) KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, págs. 116 y 193.

(78) *Ibid.*, 1, pág. 484.

tizo, mulato o negro pena de azotes en público, o —incluso cuando se imponía multa— se establecía la exhibición del reo en la picota (79). Si a un comerciante español se le imponía, por ejercicio de comercio prohibido, la pena de 20 pesos y la confiscación de las mercancías, los indios, negros, mulatos y mestizos eran castigados con 50 azotes suplementarios y el extrañamiento durante cuatro años (80). Mulatos, negros y mestizos, pero no españoles, podían pagar sus fechorías con trabajos forzados en las minas de mercurio de Huancavelica (81).

Cuestión discutida, y no resuelta taxativamente en las leyes, era la de si los mestizos estaban obligados al *pago de tributos*, que los indios, como vasallos, tenían que pagar, y a lo que estaban también obligados los negros y mulatos libres. En un principio no fueron los mestizos obligados al pago de tributos, resultando así equiparados a los españoles. Sólo en los comienzos del siglo XVII se intentó en diferentes provincias, con escaso éxito, que también los mestizos pagasen tributo (82). En el Paraguay, donde los conquistadores y colonizadores, por la escasez de mujeres españolas, se mezclaban en una proporción muy considerable con los nativos, los mestizos eran tratados como españoles, no estando sujetos a ningún tributo ni servidumbre. Por ello se suscitaron vivas protestas cuando un gobernador quiso desconocer la excepción tributaria, afirmando en ese caso el Consejo de Indias el derecho de los mestizos (83). El fiscal de la Audiencia de Méjico declaró en 1674, al revisar los libros de contabilidad, que sólo los indios y algunos mulatos estaban obligados al pago de tributos, y que aunque se había exigido en ocasiones este impuesto a los mestizos, de hecho no se les había cobrado. No encontraba ningún fundamento para eximir de la obligación tributaria al hijo de una india obligada al pago, por ser su padre español, cuando indios, mulatos y negros tenían que satisfacerlo. El Consejo de Indias se abstuvo de adoptar una decisión que iría contra las costumbres antiguas, contentándose con pedir al virrey y a la Audiencia un informe

(79) KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, págs. 511 y 587.

(80) *Ibid.*, 2 pág. 321, y más adelante, en la pág. 326.

(81) *Ibid.*, pág. 328.

(82) SOLÓRZANO: *Política Indiana*, libro 2, cap. 30, núm. 28.

(83) R. C. de 31 de diciembre de 1662. KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, página 503.

detallado sobre el asunto (84). La Recopilación de 1680 no declara expresamente la obligación de tributar para los mestizos, aunque sí para los mulatos. Esto dió lugar a diferencias en la actuación de las autoridades coloniales.

La Audiencia de Santiago de Chile, por ejemplo, ordenó que los mulatos, negros, zambos y mestizos comprendidos entre los dieciocho y los cincuenta años fueran obligados al pago de un tributo que oscilaba entre un peso y un peso y medio, aprobando esta medida el Consejo de Indias (85). En Perú hubo intentos, como el del virrey Amat y el visitador general Areche, en el reinado de Carlos III, de someter a tributación a los mestizos para aumentar los ingresos del Estado; pero tales intentos no llegaron a tener efectividad y fueron sólo motivos de intranquilidad. Una disposición real de 5 de agosto de 1783 excluyó expresamente del pago del tributo a los mestizos que pagaban la alcabala y servían en las milicias (86).

Poco después intentó el gobierno imponer a las cuatro clases mixtas de mestizos, cholos (87), zambos y mulatos, que en total constituían la gran mayoría de la población de la América española, un impuesto *per capita*, llamado contribución militar. Este proyecto originó gran indignación entre esos grupos de población, porque tal impuesto especial se concebía como un «tributo» y se consideraba infamante el ser tributario, como lo eran los indios. Pues el español o blanco se distinguía por no ser tributario (88). El Estado español no podía aventurarse a suscitar una fuerte oposición en provincias tan lejanas y mal defendidas; los mestizos se negaban a pagar un tributo que caracterizaba a la población sometida y que equiparaba a todo el que lo pagaba a la población india.

También ocupaban los mestizos una posición jurídica inferior

(84) R. C. de 29 de noviembre de 1674, *ibid.*, pág. 610.

(85) R. C. de 26 de abril de 1703; *Cedulario de Ayala*, tomo 20, folio 93, núm. 73. Publicada en *Disposiciones complementarias de las Leyes de Indias*, 1 (Madrid, 1935), pág. 138.

(86) Informe del Visitador General de Perú Jorge Escobedo, de 20 de octubre de 1785; A. G. I. Estado, 73, y Audiencia de Lima, 1102, número 561.

(87) Cholo es un mestizo de costumbres indias o indio que ha mejorado de condición social, que sabe leer.

(88) Vid. JOSEF DE LAGOS; *Reflexiones a favor de los Reinos del Perú*, Madrid, 10 de julio de 1787; A. G. I. Audiencia de Lima, 1029.

en la vida eclesiástica. En ésta se les impedía o dificultaba el acceso a los oficios y dignidades.

Al principio no encontraron los mestizos ninguna dificultad para ser ordenados sacerdotes. Su conocimiento de los idiomas nativos les hacía aparecer como especialmente aptos para la labor misional. Su ordenación se dejó primero a la discreción de las autoridades eclesiásticas en América, y sólo poco a poco fueron establecidas algunas normas sobre la materia. En la Junta eclesiástica celebrada en Méjico en 1539 se adoptó una postura favorable a otorgar las órdenes menores a los mestizos e indios y, previo examen, permitirles el acceso al sacerdocio (89).

Pero pronto se suscitaron diferencias sobre la *ordenación de los mestizos* entre los obispos y las órdenes religiosas. Estas se quejaron al Rey de que los obispos, por antipatía hacia ellas, no querían ordenar sacerdotes a los monjes y, sin embargo, ordenaban a muchos mestizos y otras personas nacidas en el país (90). Por ello se pedía una decisión estatal en este asunto. Pero la respuesta de Felipe II fué evasiva. El Rey se contentó con recomendar que las órdenes menores fuesen conferidas a aquellas personas que por su condición seria y suficiente educación se mostraran aptas para el estado religioso (91).

La primera prohibición estatal de conferir las órdenes y dignidades eclesiásticas a los mestizos se estableció en el año 1568. Felipe II había recibido informes de que el obispo de Quito había ordenado sacerdotes «a mestizos y a otras personas que no tienen suficiencia para ello...». En opinión del Rey, no era esto conveniente por muchas razones. Puesto que se trataba de un asunto que afectaba al servicio de Dios y a la salvación de las almas de los indígenas, pedía y encargaba el Rey al obispo de Quito que «por agora no las daréis [las órdenes] a los dichos mestizos de ninguna manera hasta que, habiéndose mirado en ello, se os avise de lo que se ha de hacer». Se trataba, pues, de una suspensión provisional

(89) JOHANN SPECKER: *Der einheimische Klerus in Spanisch-Amerika im 16. Jahrhundert*, en: «Festschrift für P. Dr. Laurenz Kilger», editado por JOHANNES BECKMANN (Schöneck-Beckenried, 1957), págs. 77 y ss.

(90) Vid. ANTON HUONDER: *Der einheimische Klerus in den Heidenländern* (Freiburg im Breisgau, 1909), pág. 29 y ss.

(91) R. C. al obispo de Mechoacán, de 12 de septiembre de 1556, PUGA: *Provisiones, cédulas, instrucciones de Su Magestad* (México, 1563), 2, página 272.

de la ordenación de los mestizos hasta que se aprobase una disposición legal (92).

Pero no fué regulada inmediatamente esta cuestión. En el año 1575 se enviaban de nuevo instrucciones reales al obispo de Quito de que no ordenara sacerdotes a los mestizos, cosa que se consideraba poco conveniente (93). También el obispo de Cuzco fué advertido por el Rey para que excluyese del sacerdocio a todo el que no reuniese las capacidades y virtudes necesarias «y principalmente a mestizos...» (94). El arzobispo de Lima recibió, diez años más tarde, una disposición similar a la que fuera enviada al obispo de Quito (95). De esta forma se hizo saber a los obispos de América que mientras no recibieran nuevas instrucciones debían abstenerse de ordenar sacerdotes a los mestizos. Para solucionar dudas se declaró expresamente que la prohibición sólo afectaba a la primera generación de un cruce de razas hispano-indio, pero no a la posterior descendencia; por ejemplo, a los hijos de mestizas y españoles (96). En todo caso, el Rey, en circunstancias especiales, y previo dictamen del Consejo de Indias, concedió dispensa a algunos mestizos para la ordenación sacerdotal. Así, se recomendó al arzobispo de Lima que permitiese ser párroco a un mestizo de nacimiento ilegítimo, en consideración a su buena educación y conducta ejemplar, dispensándole de la disposición de descender de matrimonio legal (97).

El comportamiento de Felipe II con los mestizos no se explica sólo en razón del «servicio de Dios», que le obligaba a procurar la conversión de los indios. El creciente número de mestizos y su integración en la sociedad colonial planteaban serios problemas políticos. Los enfermos de los virreyes, audiencias y gobernadores sobre la nueva población mixta debían producir ciertos temores. Especialmente impresionó al Rey que un Virrey del Perú tan eminente y experto como Francisco de Toledo le escribiera en 1579, tras su gran visita de aquel Reino, que los obispos habían ordenado a muchos mestizos y que él mismo había advertido repetidas veces

(92) R. C. de 2 de diciembre de 1568, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 436.

(93) R. C. de 10 de octubre de 1575, *ibid.*, pág. 490.

(94) R. C. de 13 de diciembre de 1577, *ibid.*, pág. 506.

(95) R. C. de 2 de septiembre de 1578, *ibid.*, pág. 514.

(96) R. C. de 4 de junio de 1582, *ibid.*, pág. 543.

(97) R. C. de 9 de febrero de 1586, *ibid.*, pág. 569.

a los prelados, por escrito y oralmente, que no nombraran personas indignas para el importante oficio de sacerdote, «que es la raíz de los males que ha habido y habrá en esta tierra». Por la gran influencia que ejercían los párrocos sobre los indios podía constituir un peligro para la seguridad de los dominios españoles en América la presencia de los mestizos, depravados y levantiscos, en tales puestos. Concluía Toledo: «Tengo por muy acertado que los tales mestizos no se ordenen, ni los que no tuvieren el cimiento de la virtud y letras, aunque sepan la lengua» (98). Debemos tener en cuenta que la Iglesia constituía un factor importante en la estructura política del Imperio español en el Nuevo Mundo.

Contra la exclusión de los empleos y dignidades eclesiásticas apelaron los mestizos a la *Curia*, que no podía aprobar tales diferencias en el disfrute de los derechos eclesiásticos. Los breves del Papa Pío V, de 4 de agosto de 1571, y del Papa Gregorio XIII, de 25 de enero de 1576, facultaban en general a los obispos de la América española para dispensar cualesquiera defectos personales e irregularidades, muy especialmente a los mestizos que supieran hablar la lengua de los indios y fueran personas aptas a pesar de su nacimiento ilegítimo, para el acceso a todas las órdenes y el desempeño de parroquias en pueblos de indios (99). Se dirigieron de nuevo los mestizos al Papa el 13 de febrero de 1583, con un circunstanciado escrito de queja. En él imputaban las acusaciones y calumnias que contra ellos se dirigían a los intereses egoístas de los clérigos españoles, que sólo querían enriquecerse en las parroquias de indios y volver luego a España. «Pero nosotros —aseveraban los mestizos—, ya porque estamos vinculados por la sangre, ya porque sabemos la lengua materna, podemos procurar con más aptitud y facilidad la salvación de las almas de estas gentes». Debido a esta exposición instruyó la Curia al nuncio papal en Madrid para que se informase de los motivos que habían impulsado al Rey español a inmiscuirse en las cuestiones sacramentales con la prohibición de la ordenación de mestizos, y se le encargaba

(98) Carta del Virrey a Felipe II, de 27 de noviembre de 1579. A. G. I. Audiencia de Lima, 30.

(99) La Bula de 1576 es mencionada por SOLÓRZANO: *Política Indiana*, libro 4, cap. 20, núm. 15, y tratada por LEÓN LOPETEGUI: «El Papa Gregorio XIII y la ordenación de mestizos hispano-incaicos», en *Miscellanea Historiae Pontificiae*, 7 (Roma, 1943), pág. 185 y ss.

además el conseguir que tal prohibición fuera levantada (100). Pero la intervención papal en Madrid no tuvo éxito inmediato. La Curia tuvo que ceder ante la autoridad estatal, que el Rey Felipe II tan enérgicamente acostumbraba representar en asuntos eclesiásticos, aunque aferrándose al principio de que los mestizos nacidos ilegítimamente podrían ser legitimados y ordenados sacerdotes mediante dispensa papal. Por parte del Estado se objetó que tales dispensas iban contra las declaraciones del Concilio Tridentino y que ya no existía el motivo alegado de falta de párrocos para las poblaciones indias.

Los obispos americanos se veían envueltos en dudas y conflictos a consecuencia de las diferencias existentes entre las supremas autoridades espirituales y temporales. Prometieron cumplir el mandato real, pero oponiendo objeciones a la exclusión general de los mestizos del empleo de párrocos. El obispo de Quito, por ejemplo, afirmaba que siempre había tenido cuidado con los mestizos y que durante los doce años en que había ocupado el cargo sólo había ordenado sacerdotes a cuatro de ellos, a quienes «ningún español de buena vida les hace ventaja» (101). El obispo de Cuzco decía al Rey en escrito de 24 de febrero de 1583 que «algunos (mestizos) son tan virtuosos y de tanto momento que para el edificio espiritual de los naturales desta tierra convenia los tales se ordenasen porque son muy peritos en la lengua, y no tanto impedidos en el estorbo de la doctrina porque como no pretenden yr a esos rreynos de España ni se ocupan en tantas grangerías...» (102). El obispo de Santiago de Chile, fray Diego de Medellín, que fue reprendido por Felipe II por no haber dado cumplimiento a sus instrucciones y advertencias (103), se justificaba diciendo que no se podía generalizar sobre la valía de los mestizos. La experiencia demostraba que de ellos podían salir clérigos excelentes, ya que

(100) Vid. LOPETEGUI: loc. cit., págs. 192 y ss., y del mismo: *El Padre José de Acosta y las misiones* (Madrid, 1942), págs. 400 y ss. Además, FERNANDO DE ARMAS MEDINA: *Cristianización del Perú, 1532-1600* (Sevilla, 1953), págs. 366 y ss.

(101) Carta al Rey, de 20 de enero de 1577. RUBÉN VARGAS UGARTE: *Concilios Limenses*, 3 (Lima, 1954), pág. 44.

(102) A. G. I. Audiencia de Lima, 300, Vid. DE ARMAS MEDINA: loc. cit., pág. 367.

(103) Vid. R. C. de 23 de enero de 1588, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 588.

cuatro de los por él ordenados eran de los miembros mejores y más útiles al clero y nadie podía decir con fundamento nada malo de ellos (104).

Fué misión de los *Concilios provinciales* americanos el buscar una solución a la controversia suscitada en torno al problema de los mestizos por las declaraciones e instrucciones civiles y eclesiásticas. Las Asambleas eclesiásticas abordaban con precaución el delicado tema. El segundo Concilio de Lima (1575) renunció a soluciones concretas y se confirmó con la declaración general de que, según los decretos del Concilio Tridentino, las órdenes sólo podían ser conferidas por los obispos si el candidato probaba suficientemente que reunía las condiciones morales, de vida y de sabiduría requeridas. Con ello se admitía la posibilidad de que los mestizos tuvieran acceso al sacerdocio (105). El tercer Concilio de Lima (1582-1583) sostuvo el mismo principio. Prescindió de la discriminación de los mestizos y pidió genéricamente que sólo pudieran ser ordenados los que fueran realmente idóneos y conocedores de la lengua india (106). Se pretende con tal fórmula cumplir la voluntad del Rey de no conferir las órdenes sacerdotales a los indignos, absteniéndose de mencionar entre éstos a los mestizos para no ir contra el Breve papel. El primer Concilio de Méjico (1555) prohibió la ordenación de mestizos, mulatos e indios, y el tercer Concilio, del año 1585, se aferró a esta prohibición, a pesar de que en Roma esta rígida declaración fué suavizada y se estableció la obligación de examinar cuidadosamente a los candidatos a la ordenación (107).

Felipe II acató finalmente las declaraciones de la Iglesia y las admoniciones papales, *levantando la prohibición de mestizos* en 1588. Causa inmediata de esta decisión fué el escrito que le dirigió, desde La Paz, Pedro Rengilfo, hijo natural de un capitán español y de una india, en nombre de todos los mestizos de aquellas provincias. En esa petición se alegaban los servicios de sus padres en la conquista, pacificación y colonización del país, no olvidando el solicitante que algunos de ellos descendían por el lado materno de los antiguos señores y caciques americanos. Muchos

(104) Vid. VARGAS UGARTE: loc. cit., 3, pág. 45.

(105) *Constitutiones*, caput 26. *ibid.*, 1, pág. 113.

(106) *Actio secunda*, caput 31 y 33, *ibid.*, págs. 277 y ss.

(107) SPICKER: *Der einheimische Klerus*, págs. 78 y ss.



de estos hijos, excluidos de la herencia de sus padres, se habían dedicado al estudio para ayudar de esta manera a la instrucción y conversión de los indios, viéndose excluidos de las órdenes sacerdotales a pesar de tener la correspondiente dispensa papal. Ello suponía un daño para la cristianización de los indígenas, cuya lengua —como mestizos— comprendían. El Consejo de Indias manejó, para el estudio de la situación, las decisiones del Concilio de Lima de 1582, llegando a la conclusión, tras considerar todas las circunstancias del caso, de que la prohibición de ordenar mestizos debía ser levantada. En este sentido ordenó Felipe II que se confirmaran, tras cuidadosa pesquisa, las órdenes sacerdotales a los mestizos que poseyeran las aptitudes requeridas (108). Esta disposición se mantuvo vigente desde entonces, siendo recogida en la *Recopilación de Leyes de Indias* (109).

Sin embargo, siempre hubo quejas y objeciones contra el ingreso de mestizos en el clero. Varias disposiciones reales ordenaron a los obispos la máxima observancia de las disposiciones del Concilio Tridentino con respecto a los mestizos, censurándose el que fueran admitidos al sacerdocio con tanta facilidad y despreocupación (110). En el Consejo de Indias se seguía manteniendo la opinión de que no eran los mestizos los clérigos más adecuados para infundir a los indios las creencias cristianas (111). De América llegaban noticias de que los mestizos, a pesar de ser hijos de indias, trataban a los nativos peor que si fueran esclavos, desposeyéndoles de sus bienes, mujeres e hijos. El obispo de Guamanga, Francisco Verdugo, informaba al Rey que había ya dejado de ordenar mestizos y de concederles parroquias de indios, y que en lo sucesivo observaría la misma conducta (112). El obispo de Caracas, fray Antonio González de Acuña, declaraba en 1680 que no pensaba ordenar mestizos, mulattos u otros resultantes de mezclas raciales (113). Es así cómo, a pesar de la dispensa papal y de la

(108) R. C. de 31 de agosto de 1588, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 595.

(109) Libro I, tít. 7, Ley 7.

(110) Vid. Rs. Cs. de 28 de noviembre de 1590, 7 de febrero de 1636 y 29 de mayo de 1676. *Ibid.*, 1, pág. 607; 2, págs. 356 y 638.

(111) Consulta de 20 de junio de 1596, *ibid.*, 2, pág. 38.

(112) Carta de 1 de febrero de 1626. A. G. I. Audiencia de Lima, 308.

(113) VARGAS UGARTE: loc. cit., 3, pág. 46.

aprobación real, se negaba en la práctica a los mestizos la igualdad de derechos en cuanto al acceso al sacerdocio.

En el siglo XVIII aparecieron nuevas tendencias favorables a la exclusión de los mestizos de las dignidades eclesiásticas. En el capítulo 22 de las conclusiones del Sínodo del Obispado de Guaman-ga, de 17 de noviembre de 1725, se dice que a ningún mestizo. cuarterón o negro se debía permitir en lo futuro la ordenación sacerdotal, y si estuviera ordenado, no se le debería consentir el que solicitara una parroquia; en el caso de que ocupara ya tal cargo, no se le debía admitir a promoción. Pero esta declaración fué criticada y derogada expresamente por disposición real de 26 de noviembre de 1728, por ser contraria a las normas vigentes (114).

Las órdenes monásticas cerraron las puertas al mestizaje de una manera más rápida y firme, prohibiéndose su admisión como novicios. Los franciscanos aceptaron al principio alguno, pero en las constituciones de la provincia de los Doce Apóstoles, del Perú. del año 1580, se encuentra este precepto: «Ninguno sea recibido a la orden si no fueran hijos de españoles» (115). Las primeras constituciones de las provincias franciscanas en Méjico prohibían a los indios y mestizos el ingreso en la Orden (116). Entre los dominicos parece haber existido ya una prohibición de admitir indios, negros, mestizos o mulatos desde 1559 (117). El capítulo de los dominicos de la provincia de Méjico resolvió en 27 de septiembre de 1576 «que los nacidos en esta tierra no reciban el áuito sino fueren españoles meros...», pudiendo sólo conceder dispensa el provincial de la Orden (118). Los agustinos de Cuzco establecieron en 1571 la prohibición de admitir mestizos en su Orden (119).

Los jesuítas los aceptaron al principio. Bajo el primer provincial de la Orden en el Perú (1569-1575) ingresaron por lo menos

(114) Biblioteca de Palacio. *Miscelánea de Ayala*, tomo 3. Ms. 2818.

(115) ANTONINE TIBESAR: *Franciscan Beginnings in Colonial Perú* (Washington, 1953), pág. 33.

(116) ROBERT RICARD: *La conquista espiritual de México* (México, 1947), pág. 412. M. CUEVAS: *Historia de la Iglesia de México* (1946), 2. página 165.

(117) ANTON POTT: *Der Acosta-Text von der Unzulässigkeit der Kolonistenöhne als Indianermissionare*, en «*Neue Zeitschrift für Missionswissenschaft*», 15 (1959), pág. 253.

(118) R. RICARD: loc. cit., pág. 412.

(119) ANTONIO CALANGHA: *Crónica de la Orden de S. Agustín en el Perú*, libro I, cap. 23.

dieciséis. Pronto se elevaron críticas contra ellos en el sentido de que —a pesar de que conocían la lengua— no parecían aptos moralmente para la labor misionera (120). El visitador de la Orden, Juan de la Plaza, informaba desde Cuzco, en 1576, que los hijos de españoles nacidos en el país —los criollos—, por su ligereza de costumbres y la inconstancia en sus buenos propósitos, sólo eran admitidos tras larga preparación y minucioso examen. De los mestizos decía: «Aunque son más humildes y subiectiones que los criollos de su condición, son más cortos de entendimiento; y comúnmente tienen los españoles, y especialmente los eclesiásticos y religiosos, mucha aversión con ellos, porque son muy conocidos en el color, y para sacerdotes conviene que sean muy raros los que se reciban» (121). Se advierte claramente el menosprecio que se sentía hacia los mestizos, basado en su aspecto físico, que influía igualmente a la Iglesia. En el año 1579 recomendaba Juan de la Plaza que fuesen admitidos pocos mestizos y con mucho cuidado, a no ser que su ingreso fuera forzado por consideraciones de oportunidad (122).

El nuevo provincial José Acosta actuó con mucha prudencia en tales admisiones. No creía conveniente una excesiva dureza en la selección, ya que bien podía ocurrir que de esos hijos de padre español y madre india naciera un nuevo Timoteo, quien —según los *Hechos de los Apóstoles*, 16— era hijo de padre pagano y madre judía (123). En la asamblea provincial de los jesuitas, celebrada en Lima en 1582, se discutió la conveniencia de prohibir la admisión de mestizos, y por unanimidad pareció muy necesario el hacerlo. Pues la experiencia habría demostrado suficientemente que nada bueno vendría de tales personas. Además, las otras Ordenes habían ya dado el ejemplo, y el Rey había prohibido su ordenación. Se ajustaban así a las circunstancias del momento (124).

La Corona no se preocupó apenas de dictar disposiciones sobre la admisión de mestizos en las Ordenes religiosas. Encontraban entre sus superiores una más general propensión a tenerlos bajo estrecha vigilancia, que entre varios obispos. Cuando se permitió, en

---

(120) Vid. Carta del P. L. López, en «Monumenta Peruana», dirigida por A. DE EGAÑA (Roma, 1954), 1, núms. 68 y 71.

(121) *Ibid.*, 2 (1958), pág. 183.

(122) *Ibid.*, pág. 687.

(123) POT: *Der Acosta-Test*, págs. 241-258.

(124) LOPETEGUI: *El Padre José de Acosta*, pág. 395.

1588, su ordenación sacerdotal, se dispuso también la admisión de las mestizas en los conventos de monjas, incluso cuando las reglas de la Orden lo prohibiese (125). El ingreso de los mestizos en las comunidades religiosas sólo afectaba más directamente a la Corona cuando se conferían a los frailes parroquias de indios. Pero en este caso se aplicaban las prescripciones generales dictadas para el clero secular.

Los sínodos provinciales no se ocupaban de las condiciones de vida en los claustros, que estaban sometidas a la competencia de los superiores o de los capítulos de la Orden. Sus resoluciones sólo afectaban a los conventos cuando se trataba de cuestiones relativas a la cura pastoral. Pero sí afectaba a los *conventos de monjas*. Así, en el tercer sínodo provincial de Lima se estableció que no se debía exigir mayor dote a las mestizas que a las restantes novicias. «Teniendo tales personas las partes que se requieren, no deuen ser excluidas de monjas de coro por sola la falta de su nacimiento, pues delante del señor la virtud es la que tiene estima y no el linaje» (126). Es significativo que este principio de la igualdad de todos los cristianos ante Dios sólo tuviese validez entre las monjas, pues los miembros masculinos del estamento eclesiástico tomaban muy en cuenta los prejuicios sociales de la época.

Una selección para el sacerdocio se verificaba mediante las *reglas dictadas para la admisión en los seminarios*. La constitución de éstos había sido pedida por el Concilio Tridentino. El segundo Concilio provincial del Perú (1567) y el tercer Concilio provincial de Méjico (1585) dispusieron que los obispos debían crear seminarios en sus diócesis. Los primeros seminarios de Hispanoamérica fueron los de Santa Fe de Bogotá (1582), Santiago de Chile (1584), Lima (1590) y Quito (1594). En Méjico se fundó el primero en 1690. ¿Eran admitidos en ellos los mestizos, aceptándose así su preparación para la carrera religiosa?

Era necesario fundar un seminario en Lima, según palabras del P. Acosta, para abrir el camino de la Iglesia y sus cargos a la juventud del país y para la formación de las nuevas generaciones de criollos. El arzobispo de Lima, Santo Toribio de Mogrovejo, que puso mucho empeño en esta obra, pensaba en la formación de un

(125) KONETZKE: *Col. de Doc.*, I, pág. 595.

(126) VARGAS UGARTE: *Concilios Limenses*, I, pág. 358.

clero indígena, sin excluir a mestizos ni indios. Era muy ajeno a toda idea de discriminación racial del alumnado, y tenemos motivos para creer que en los estatutos dejados por Santo Toribio —aunque no conservados— no se establecía una situación inferior para los mestizos. Se dice, sin embargo, que los primeros 29 alumnos fueron seleccionados por él «de la mejor gente de la ciudad» y tras riguroso examen entre 120 estudiantes de la Universidad. No podemos suponer que entre ellos hubiese mestizos. El prestigio social de la nueva institución sólo podía quedar establecido con alumnos distinguidos de origen español y nacimiento legítimo (127).

Se advierte también en los seminarios creados posteriormente la tendencia a seleccionar a los alumnos en atención a su origen social, contando tal discriminación con el apoyo de la Corona. El obispo de Quito, al fundar en el año 1594 un seminario en aquella ciudad, acogió a los hijos de las familias más respetadas y distinguidas; Felipe II alabó el que lo fuesen los hijos de las personas más ilustres que le habían prestado sus servicios en la pacificación y colonización de aquellas tierras (128). El Rey consideraba las becas de los seminarios como un medio para recompensar a las familias que lo merecían y como un medio de obligarles al agradecimiento. Consideraciones sociales y políticas debían, pues, provocar el que los mestizos encontraran escasas posibilidades para el ingreso en los seminarios. Cuando el rey Felipe III tuvo conocimiento de la admisión en el seminario de Quito de hijos de artesanos y otras personas de poca estima, pidió una memoria detallada y ordenó al obispo que cuidara de que sólo fueran admitidas personas honorables, merecedoras de respeto (129).

Las reglas de los seminarios fundados en el siglo XVII contienen prohibiciones expresas para el ingreso de los mestizos. En el seminario de San Bartolomé de Bogotá, fundado en 1605, sólo podían disfrutar beca los españoles necesitados nacidos de matrimonio legal (130). Según los estatutos del seminario de Guatemala, sólo po-

(127) VICENTE RODRÍGUEZ VALENCIA: *Santo Toribio de Mogrovejo*, 2 (Madrid, 1957), págs. 132 y ss.

(128) R. C. de 30 de noviembre de 1595. KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, página 30.

(129) R. C. de 30 de agosto de 1603; *ibid.*, pág. 98.

(130) JOSÉ ABEL SALAZAR: *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada* (Madrid, 1946), pág. 340.

dían ser admitidos los hijos de los ciudadanos de rango y méritos. Una disposición real de 1619 manifestaba que en los últimos años habían ingresado en él mestizos e hijos de artesanos, lo que iba contra los principios establecidos por sus fundadores. Tales alumnos deberían ser expulsados del establecimiento, cumpliéndose exactamente las disposiciones contenidas en los Estatutos (131). Es tajante en este aspecto la ordenación escolar del seminario de Guaman-ga (Perú). Los educandos deberían tener, por lo menos, doce años, haber nacido legítimamente y no ser mestizos. También se les exigía la prueba de origen cristiano viejo. Deberían estar «libres de toda mancha de moros, judíos y recién convertidos a nuestra santa fe católica...». El Consejo de Indias aprobó expresamente tales Estatutos (132). Aún más taxativas eran las disposiciones para el ingreso en el seminario de Chiapas: «...los colegiales que sean admitidos en dicho colegio seminario hayan de ser hijos legítimos de legítimo matrimonio, limpios y de limpia sangre, sin raza de moros, judíos ni penitenciados por el Santo Oficio, ni recién convertidos a la fe, ni mestizos ni mulatos...» (133). También se prevía que las becas deberían ser concedidas a españoles nacidos legítimamente en la constitución, aprobada por el Rey, del seminario del Obispado de Nicaragua (134).

Sólo la política reformista del Despotismo ilustrado pretendió atribuir a los indios y mestizos mayores derechos en este terreno. En una Instrucción real de 21 de agosto de 1769 se encargaba a los sínodos provinciales que cuidasen de que en los seminarios hubiese una tercera o cuarta parte de indios o mestizos, «por que esos naturales se arraiguen en el amor a la fe católica...», así como en la sumisión a sus soberanos (135). Las resoluciones del sínodo de la ciudad de La Plata (1774-1778) se ajustaban sólo parcialmente a estas órdenes, ya que hablaban únicamente de hijos de indios, refirién-

(131) R. C. de 12 de diciembre de 1619, KONETZKE: *Col. de Doc.*, 2, página 248.

(132) Estatutos de 21 de noviembre de 1626, *ibid.*, pág. 292.

(133) Ratificación real de los Estatutos el 17 de diciembre de 1679, *ibid.*, pág. 691.

(134) Consulta del Consejo de Indias de 13 de abril de 1685, *ibid.*, página 759.

(135) VARGAS UGARTE: *Concilios Limenses*, 2, pág. 210.

ciose en especial a la nobleza india. Los mestizos no eran mencionados (136).

Queda por estudiar el *acceso de los mestizos* a los colegios, que, a pesar de ser también mantenidos por institutos religiosos, sobre todo los jesuítas, no tenían por fin principal la preparación para el sacerdocio, sino la formación de los jóvenes en general. La opinión dominante sobre esta cuestión en el siglo XVI fué explícitamente formulada por una disposición real de 1573. En ella se dice: «... y los colegios no parece que conviene se funden para ellos (es decir, los mestizos o mulatos), sino solamente para hijos de españoles y españolas y gente bien nacida» (137). Para llevar a cabo una investigación más detenida sería necesario estudiar las ordenanzas de los colegios en lo relativo a la admisión de alumnos; una labor de este tipo no puede basarse sólo en el material publicado, sino que requiere un rastreo por los archivos hispanoamericanos. Bástenos por ahora un par de ejemplos. El Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, fundado en Santa Fe de Bogotá el año 1653, a iniciativa del arzobispo de esta ciudad, debería admitir, de acuerdo con la voluntad de su fundador, a los hijos de todas las familias ilustres que descollasen por su nobleza y méritos. El procedimiento para el ingreso debería estar presidido por las siguientes consideraciones: 1.º El nacimiento legítimo del alumno y de sus padres. 2.º Su padre no debía ocuparse en trabajos viles, y mucho menos en aquellos que, con arreglo a las leyes del Reino, eran considerados infamantes. 3.º Los alumnos no podían llevar en sus venas «sangre de la tierra», y si sus antepasados la habían llevado, tenían que haberla perdido ya. 4.º Los alumnos deberían prometer un brillante porvenir en bien del Estado (138). El talento personal era, pues, sólo el último criterio para la admisión en el colegio, y las tres cribas anteriores debían eliminar a cualquiera que llevase algún trazo visible de mezcla racial. El requisito del nacimiento legítimo debería bastar para excluir a casi todos los mestizos; lo mismo cabe decir de la limitación por la ocupación de los padres, que excluía a los artesanos, tenderos y ca-

(136) Título VIII, Constitución II del Concilio provincial de La Plata. Academia de la Historia. Colección Mata Linares, tomo 30.

(137) R. Carta de 1 de diciembre de 1573. KONETZKE: *Col. de Doc.*, 1, página 479.

(138) JOSÉ ABEL SALAZAR: *Los estudios eclesiásticos superiores*, etc., páginas 422 y ss.

reteros: la prueba de linaje eliminaría finalmente cualquier vestigio de mezcla racial. Los Estatutos del Real Colegio Convictorio Carolino, de Buenos Aires, que dictó el Virrey Vertiz en 1783, prescribían que en el colegio deberían ser admitidos los hijos legítimos, teniendo que demostrar que eran «christianos viejos, limpios de toda mácula y raza de Moros y Judíos y recién convertidos a nuestra Santa fe catholica», no pudiendo ser admitidos los descendientes de penitenciados por la Inquisición o sometidos a su procedimiento, ni cuando ellos o sus padres hubiesen ejercido oficios infames (139). Con fundamento en estas disposiciones se podía negar totalmente el ingreso de los mestizos.

El problema del mestizaje se plantea finalmente en relación con la *fundación de Universidades en la América española*. En el documento real de 21 de septiembre de 1551, por el que se funda la Universidad de Méjico, se dice que en este centro superior habrán de ser educados y formados «los naturales y los hijos de los españoles...» (140). La Universidad debía, pues, estar abierta a indios y europeos. No se mencionaba todavía el elemento mixto. Tampoco la Universidad de Salamanca, cuya constitución sirvió de modelo a los Estatutos de las Universidades americanas, desconocía las exclusiones por pertenencia a otras razas o pueblos, mientras que los colegios, tanto en España como en América, velaban celosamente por la pureza de sangre de sus alumnos (141). Pero en la sociedad multirracial del Nuevo Mundo, en que el tipo antropológico servía de principio regulador del orden estamental establecido, también acabó por introducirse en las Universidades la discriminación racial y de elementos socialmente despreciados. En los Estatutos de la Universidad de San Marcos, de Lima, de 1581, el artículo 238 dice: «...cualquiere que uviere sido penitenciado por el sancto oficio, o sus padres o abuelos, o tuviere alguna nota de infamia, no sea admitido a grado alguno, ni a examen dél, ni se le dé» (142). Una interpre-

(139) *Documentos para la Historia Argentina*, 18 (Buenos Aires, 1924), página 245.

(140) *Reales Cédulas de la Real y Pontificia Universidad de México de 1551 a 1816*, editada por JOHN TATE LANNING (México, 1946), pág. 3.

(141) ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ: «Los conversos de origen judío después de la expulsión», en *Estudios de Historia Social de España*, 3 (Madrid, 1955), págs. 279 y sigs.

(142) LUIS ANTONIO EGUIGUREN: *Historia de la Universidad de San Marcos. La Universidad en el siglo XVI*, 2 (Lima, 1951), pág. 242.



tación rigurosa de este precepto habría cerrado totalmente a los mestizos el acceso a la Universidad, pues en la buena sociedad se asignaba a los mestizos dicha «nota de infamia». Pero siempre hubo dudas en la aplicación concreta de esa regla. Cuando, por orden del Consejo de Indias, el Virrey del Perú, conde de Castellar (1673-1678), constituyó una Comisión asesora para introducir reformas en la Universidad de San Marcos, se incluye en las actas de aquélla, entre otros, un proyecto de resolución para la no admisión de mestizos, zambos, mulatos y cuarterones, con lo cual éstos no podrían ser ordenados por los obispos. El Consejo de Indias no aprobó, sin embargo, tal enmienda, declarando: «En quanto a la exclusión de los Mestizos, Zambos, Mulatos y Quarterones, se observe la Constitución 238» (143). El Gobierno español huyó, como siempre que se podían esperar consecuencias molestas, de adoptar una solución tajante.

En el siglo XVIII se recrudecieron las prohibiciones contra los mestizos. Los Estatutos de la Real y Pontificia Universidad de San Jerónimo, de La Habana, de 1730, establecían que no serían admitidos los descendientes de personas sentenciadas por la Inquisición y aquellas sobre las que recayese nota de infamia, en estos términos: «Que cualquier que hubiese sido penitenciado por el Santo Oficio, o sus padres o abuelos, o tuviese alguna nota de infamia, no sea admitido a grado alguno en esta Universidad, ni tampoco los negros, mulatos ni cualquiera género de esclavos, ni que lo haya sido, ni tampoco sean admitidos a matrícula» (144). No se menciona expresamente a los mestizos, pero debe recordarse que en la isla de Cuba, a consecuencia del exterminio de la población india, había muy pocos mestizos por aquella época, y por ello no parecía necesaria una especial referencia a los mismos. Por entonces consigue también la Universidad de San Marcos, de Lima, la exclusión expresa de los mestizos, con la prohibición de matricularse y examinarse. Se había expuesto al Rey que la imprecisa redacción del párrafo 238 de los Estatutos había hecho posible a algunos mestizos la obtención de grados universitarios, e incluso el acceso al profesorado. Este había sido el caso de los estudios de medicina, lo que había ocasionado un retroceso en tal rama, pues

(143) R. C. de 10 de diciembre de 1678. *Recopilación de Leyes de las Indias*, libro I, tít. 22, ley 57.

(144) A. G. I., Audiencia de Santo Domingo, 490.

los estudiantes y profesores sin mancha de nacimiento no querían hacer vida común con los mestizos. La disposición real de 27 de septiembre tuvo en cuenta estos argumentos, declarando «que la citada ley (cap. 238) excluye de las matrículas y grados a los dichos mestizos, zambos, mulatos y cuarterones», no siendo aptos para obtenerlos «por la infamia de hecho con que están manchados» (145).

Pero siempre fué frecuente que la vida real se impusiera a los preceptos legislativos. Se repitieron las quejas de que las reglas pertinentes no eran aplicadas. Eran tan grandes la desidia y abandono que se vacilaba en hablar de una costumbre. A consecuencia de la exposición que en este sentido elevó el Virrey del Perú, se publicó una nueva Instrucción real ordenando el más estricto cumplimiento de las disposiciones sobre legitimidad y limpieza de sangre para la admisión en los colegios y Universidades (146).

Las consideraciones precedentes muestran el influjo de la estructura social jerarquizada del «Ancien Régime» en el desarrollo histórico de la colonización española en América. La diferenciación racial que surge del contacto de europeos, indios y africanos, con sus mezclas respectivas, estuvo íntimamente relacionada con el orden social estamental que los españoles trasplantaron al Nuevo Mundo. A pesar de que los españoles no iban a América con prejuicios raciales, y no sentían ninguna repugnancia hacia los pueblos recién descubiertos, ciertos rasgos externos, especialmente el color de la piel, sirvieron para establecer diferencias de carácter estamental. El principio igualitario de la Iglesia cristiana, basado en la relación de cada alma humana con Dios, se manifiesta en la postura que adopta con respecto al problema del mestizaje, pero acomodándose en una medida muy importante a los conceptos sociales. El Estado, a pesar de no ser un mero exponente de la situación social, tomó en cuenta a ésta, porque su trastorno habría puesto en peligro la seguridad de su imperio ultramarino. A veces, sin embargo, descartó, eliminó o disminuyó la inferiori-

(145) *Cedulario de Ayala*, t. 75, fol. 78, núm. 8.

(146) R. C. de 14 de julio de 1768, *Cedulario de Ayala*, t. 32, fol. 144, y Colección Mata Linares, t. 105. Sobre la aplicación de estas disposiciones a la Universidad en Guatemala, vid. JOHN TATE LANNING: *The University in the Kingdom of Guatemala* (Ithaca, New York), págs. 193 y sig. y 234.

dad social de los mestizos, movido por consideraciones políticas o económicas, pero procurando siempre no deshacer la recia estructura social, que parecía indisolublemente unida al mantenimiento de la dominación española en América.

RICHARD KONETZKE

Universidad de Colonia

(Traducción: MANUEL MEDINA.)

### R É S U M É

*Le problème des métis en Amérique est un de ceux qui ont eu le plus de répercussion dans la formation des peuples sudaméricains. L'État et l'Eglise légalisaient la situation de métis légitime et avaient tendance à éliminer de celui-ci toute cause de manque de prestige social. Mais il était très difficile d'obtenir que les espagnols se marient avec les indiennes qui vivaient avec eux et ainsi ils durent faire face à l'énorme problème d'une grande majorité de métis nés en dehors du mariage.*

*A travers l'Archive des Indes, les Lettres des Gouverneurs aux Rois d'Espagne, les rapports des Vice-Rois, les "Reales Cédulas", le recueil des Lois des Indes, etc., nous pouvons nous rendre compte de la posture que l'Eglise et les Rois adoptèrent au sujet de l'augmentation de cette population illégitime. Etant donné que la mission de l'Eglise est de combattre tout ce qui s'oppose aux bonnes coutumes, les évêques arrivèrent à excommunier ceux qui vivaient en ménage sans être mariés, mais comme ceci n'effrayait personne ils durent se montrer tolérants dans une situation qu'ils ne pouvaient modifier. Mais par contre ils étaient contre l'ordination des métis, et en général ils s'y opposaient.*

*Les autorités civiles poursuivaient aussi les unions illégales et les Rois mirent beaucoup d'intérêt à en finir avec celles-ci. La légitimation des enfants illégitimes était un droit souverain et coûteux, la situation juridique était très inférieure à celle des enfants légitimes, la postergation des métis se fit surtout remarquer dans le droit de succession. Ils furent aussi exclus de beaucoup de professions qui n'admettaient seulement que des espagnols de sang pur. Dans le droit pénal ils étaient en égalité*

non avec la population espagnole mais avec celle de couleur, de même que pour le paiement des impôts. Dans les collèges et les universités existait aussi la discrimination de races mais seulement vis-à-vis de métis et non pour les indiens purs. Il est intéressant de voir que les prohibitions contre les métis augmentèrent avec les années au lieu de diminuer. Mais presque toujours la réalité de la vie s'impose aux préceptes législatifs et dans la pratique beaucoup de ces règles contre les métis ne furent pas appliquées.

## S U M M A R Y

The problem of colour mixing in America is one of the most resounding problems in the formation of the Latin-American nation. Both the State and the Church legalized the legitimate half-breed position and tended to eliminate all sources of social disparagement. But it was very difficult to get the Spanish men to marry the native women with whom they lived, and one was therefore confronted with the enormous problem in that the large majority of half-breeds were illegitimately born.

We can get some idea of the attitude adopted by the Church and Monarchy in the face of the growth of this illegitimate population from the Spanish-American Register, Letters written by the Governors to the Spanish kings, Reports from the Viceroyes, Royal documents, Spanish-American Laws, etc. As the mission of the Church is to fight against all things that do not have good customs as their principle, the Bishops began to excommunicate anyone who lived with a native woman without being married, but even they had to be tolerant with a situation they could not change. On the contrary they were against the ordination of half-breeds, and opposed to it in general.

The civil authorities also persecuted illegitimate unions and the Kings were anxious to bring them to an end. The legitimation of illegitimate children was a sovereign and costly right, and their juridical situation was very inferior to that of legitimate children and above all the elimination of half-casts as regards the right of succession was very evident. They were excluded from a great number of professions which only admitted "Spaniards of pure blood". As regards penal law, they were compared with the coloured people rather than with the Spanish popu-

*lation, and the same thing occurred with the paying of taxes. Racial discrimination was also introduced in schools and universities with regards to half-casts but not to pure natives. It is curious to note that the prohibitions against the half-casts hardened with the time instead of softening. But it was with great frequency that Royalty gave the legislative orders and in practice many of the rules against half-casts were not in fact carried out.*

